

Edwing Arteaga Padilla**

Eficacia de la acción de reparación directa en casos de violaciones de derechos humanos a la luz del DIDDHH*

Efficiency of the action of direct repair in cases of violations of human rights in the light of the DIDDHH

Recibido: 27 de abril de 2011 / Aceptado: 11 de mayo de 2011

Palabras clave:

Acción de reparación directa,
Derechos humanos, DIDDHH.

Resumen

El presente artículo de revisión, revela un estudio relativo a las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de derechos humanos, así como el deber de reparar a las víctimas de estas violaciones. Se expone cómo la acción de reparación directa posee unos elementos característicos que impiden que constituya un recurso judicial efectivo en estos casos, proponiéndose un modelo de acción que compatibilice la legislación interna con las exigencias supranacionales.

Key words:

Direct action of reparation,
Human rights,
International Human Rights.

Abstract

This revision article shows a study about the international obligations assumed by Colombia with regards to human rights, as well as the duty to make reparations to victims of armed conflict violating human rights. It is explained how the direct action of reparation to the victims of armed conflict has a few elements which prevent it from setting the grounds for effective judicial litigation in these cases, proposing a model of action to make compatible the internal legislation with the supranational requirements.

* El presente artículo se deriva del proyecto de investigación “Eficacia de la acción de reparación directa en casos de graves violaciones a los derechos humanos a la luz del Bloque de Constitucionalidad”, realizado dentro del Grupo de Investigación Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana.

** Abogado. Candidato a Magíster en Derecho Administrativo. Joven Investigador Colciencias 2010. Miembro del Grupo Violencia, Criminalidad y Familia en la Costa Caribe Colombiana escalafonado en Categoría B de Colciencias. Primer puesto Concurso Regional de DDHH Universidad del Norte. Participante del XII Concurso Interamericano de Derechos Humanos, American University - College of Law Washington D.C. 2007. adarteaga1545@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El Estado colombiano ha asumido muchos compromisos internacionales en lo relativo a la promoción y protección de los derechos humanos. Con ello el Estado adquiere unas obligaciones de respeto y garantía, así como un deber de adoptar disposiciones de derecho interno que busquen armonizar la legislación doméstica con los compromisos internacionales. Cuando se trata de violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes estatales o terceros que actúen bajo su aquiescencia, la acción de reparación directa se erige como uno de los mecanismos judiciales con la cual la víctima pueda obtener satisfacción a sus derechos humanos violados, aun cuando debe aclararse que no es la única vía existente en el ordenamiento jurídico colombiano para el logro de tal fin,¹ no obstante en el proyecto de investigación, nos centramos únicamente, en la acción de reparación directa, y en caso de graves violaciones a los derechos humanos, excluyendo toda fuente distinta de obligación a reparar, por ello, el objetivo general era determinar si la reparación directa es una acción judicial efectiva en casos de violaciones de derechos humanos a la luz del Bloque de Constitucionalidad.

Para el cumplimiento del objetivo trazado fue necesario, primero establecer los elementos esenciales de la acción de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano; segundo, conocer las obligaciones internacionales con-

traídas por el Estado colombiano en lo relativo a las personas víctimas de violaciones de Derechos Humanos; tercero, evaluar la acción de reparación directa en casos conocidos por la jurisdicción interna, relativo a violaciones de derechos humanos que, no obstante lo anterior, han generado declaratoria de responsabilidad internacional; y cuarto, realizado el estudio anterior, sugerir formas de optimizar la legislación interna de tal suerte que sea compatible con las exigencias internacionales que se encuentran en tratados que conforman el Bloque de Constitucionalidad proponiendo así un modelo de acción con el que se alcance una tutela judicial efectiva.

RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

1. La acción de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano

La reparación directa en Colombia constituye una acción judicial establecida para la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que este pueda causar por un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o cualquier otra causa, a efecto de obtener, por parte del afectado, la reparación del daño causado. Además, por tratarse de una acción especial posee unas particularidades en lo relativo a su esencia, requisitos y formalidades.

La obligación del Estado de reparar puede surgir por diferentes fuentes. La Constitución Nacional utiliza la noción de “daño antijurídico”, concepto en el cual se entiende subsumido todo tipo de daños. No obstante, en algunos casos, la obligación de reparar puede surgir por

¹ Existen otros recursos judiciales como la acción de grupo o hacer valer sus derechos como víctimas dentro del proceso penal.

graves violaciones a los derechos humanos, causados, bien sea por agentes estatales, o por terceros que actúen bajo la colaboración o aquiescencia de aquellos.² En efecto, se debe señalar que esta acción no va destinada exclusivamente a casos de esta naturaleza, sino a la reparación de todo daño antijurídico que la persona no tenga que soportar y que el mismo sea imputable al Estado.³

Adentrándonos en la esencia de esta acción, tenemos que la misma cuenta con unos requisitos especiales, a saber, la víctima le corresponde agotar el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría, a efecto de llegar a una posible conciliación con el Estado. Es necesaria la asistencia letrada, es decir, la víctima deberá estar asistida por un abogado para promover la respectiva acción. El proceso se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que es el juez natural del Estado para este tipo de casos, con amplios términos procesales lo cual genera que la decisión judicial no se tome, en la mayoría de los casos, dentro de un plazo razonable. No obstante, la víctima sí cuenta con un término de caducidad de dos años para impetrar la acción. Además, dentro del proceso se debe probar la existencia de un daño antijurídico, que el mis-

mo es imputable al Estado y que la víctima no estaba en el deber de soportarlo, requisito que, obviamente, se cumplirá porque ninguna persona está en el deber de soportar violaciones a los derechos humanos.

Al momento del juez fallar el caso, posee en la normatividad interna el fundamento jurídico para la declaración de responsabilidad, lo cual implica que, puede fallar perfectamente, sin hacer mención a incumplimiento o violaciones de tratados internacionales, pero no que no pueda hacer mención de estos en sus consideraciones, pero una cosa es que utilice un instrumento internacional para fortalecer su decisión, y otra diferente es que establezca que, para efectos del caso concreto, por ejemplo en un homicidio, el Estado violó en perjuicio de la víctima el Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el derecho a la vida. Adicionalmente, las acciones ante esta jurisdicción se encuentran fundamentadas en principios como los de “justicia rogada”,⁴ circunstancias que la colocan como un mecanismo judicial complejo, y en algunos casos, formalista, muy a pesar del avance jurisprudencial en la materia del Consejo de Estado.

2. La Acción de Reparación Directa en relación con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado colombiano

El Estado colombiano actuando, a su vez,

² Artículo 90 Constitución Política de Colombia.

³ Así ha sido reconocido incluso por Tribunales Internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Corte IDH. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, entre otras.

⁴ Es justo reconocer que este principio se flexibiliza con la reforma de la Ley 1437 de 2011, siendo la nueva disposición mucho más compatible con el acceso a la administración de justicia, lo cual no quiere decir que el principio desaparezca por completo.

como sujeto de derecho internacional, ha ratificado instrumentos en materia de derechos humanos, con los cuales ha incorporado para sí unas obligaciones de respeto y de garantía, así como el compromiso de adecuar su derecho interno,⁵ de tal suerte que se busca hacer compatible, la legislación doméstica con las exigencias supranacionales, a las cuales la Carta Política les da prevalencia dentro del derecho interno constituyendo así el denominado Bloque de Constitucionalidad.⁶ De allí la necesidad de evaluar la eficacia⁷ de la acción de reparación directa iluminándola con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, bajo la perspectiva de la nueva Carta que, como antes se señaló, les dio un carácter importante en la jurisdicción interna, por lo tanto, dicha valoración se hará a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.⁸

En la actualidad existen muchos instrumentos procesales de tutela de los derechos humanos con una esfera de protección muy amplia, tanto a nivel interno como en la esfera internacional. La comunidad internacional busca cada vez más obtener un mayor margen de protección de los

derechos humanos y de allí la justificación de la creación de instrumentos específicos para el amparo de tales derechos. Aunado a ello, tenemos el avance de la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal⁹ como en los sistemas regionales,¹⁰ que cada vez realizan una interpretación más amplia al contenido de cada derecho, de tal suerte, que el nivel de exigencia para los Estados se incrementa cada vez más. La doctrina en la materia ha señalado que esa esfera de protección es insuficiente si dichos instrumentos protectores no son realmente *eficaces* para poder lograr la *tutela judicial efectiva* de los propios derechos, y no permanezcan, como en ocasiones ocurre, en el ámbito de las teorías, de las buenas intenciones y de las disposiciones jurídicas inaplicadas (Fix, H., 2002, p. 12).

En el caso colombiano el tema posee unos elementos especiales atendiendo a nuestra realidad histórica reciente, caracterizada por patrones sistemáticos de violaciones a los derechos humanos, lo cual se ve reflejado en las múltiples condenas que el Estado ha recibido en la esfera internacional por graves violaciones a los derechos humanos.¹¹ Con fundamento en lo an-

5 Ver por ejemplo Artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros instrumentos de orígenes universal y regional.

6 Este concepto proveniente del Derecho francés, fue utilizado por primera vez por la Corte Constitucional colombiana en Sentencia C-225 de 1995. Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Uprimmy Yépez.

7 Según la Real Academia Española se refiere a la Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

8 En consideración a lo dispuesto en el Artículo 93 de la Constitución Política que señala "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

9 Se trata del relativo a la Organización de las Naciones Unidas, principalmente, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, los comités especiales, relatores, etc.

10 Se trata de los sistemas europeos, africanos e interamericanos.

11 Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Corte IDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de

terior, es necesario que, dentro del ordenamiento jurídico interno existan mecanismos judiciales idóneos y efectivos. Según la Corte Interamericana la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad,¹² es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.¹³ La declaratoria de responsabilidad estatal cuando se presenten violaciones a los derechos humanos debe satisfacer a las víctimas

los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, lo cual incluye la rehabilitación, restitución y garantías de no repetición.

En el caso de la acción de reparación directa tenemos evidentes limitaciones, no solo en el ámbito procesal propiamente dicho, sino en el fondo, es decir, en la finalidad misma de la acción, limitaciones que permanecerían aun cuando se redujeran términos procesales, se hiciera menos culto a las formas y se produjera una decisión dentro de un plazo razonable, todas estas circunstancias impiden la tutela judicial efectiva para las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Centrémonos en tales aspectos:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación. Como lo ha manifestado la Corte Interamericana, los derechos a la verdad, a la justicia y la reparación, si bien posee cada uno de ellos su propia naturaleza ontológica, se hallan en una relación de interdependencia de tal suerte que los derechos a la verdad y la justicia constituyen una forma de reparación.¹⁴ En el asunto objeto de estudio, tenemos que la declaratoria de responsabilidad del Estado en las acciones de reparación directa por violaciones a los derechos humanos no satisfacen los derechos de las víctimas de acuerdo a los criterios antes anunciados, la sola compensación en dinero, no constituye *per se*, una completa reparación, pues quedan excluidos los derechos a la verdad y los derechos a la justicia. No basta con una indem-

septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192; Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213 Constitución Política de 1886. Art. 151, numeral 3°.

12 Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Caso del Pueblo Saramaka, *supra* nota 6, párr. 177; y Caso *Yvon Neptune*, *supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

13 Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; y Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131.

14 Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70, párrafo 201.

nización monetaria. Este tipo de reparación es limitada frente a la noción de reparación prevista en el Derecho Internacional que no solo supone la indemnización, sino también la restitución, la reparación, la rehabilitación y la garantía de no repetición. Una acción apropiada que garantice la tutela judicial efectiva, debería ordenar en algunos casos, por ejemplo, la reapertura de investigaciones penales inconclusas, la preservación de la memoria histórica, medidas de carácter simbólico a favor de las víctimas con miras a no repetición de los hechos, en resumidas cuentas, una acción y una jurisdicción comprometidas con las víctimas.

Otra limitación que antes se adelantó es el referido al fundamento de la declaración de responsabilidad en la jurisdicción contenciosa administrativa. Como antes se dijo, esta jurisdicción no está establecida para examinar obligatoriamente el cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos. Este asunto puede ser objeto de controversia, en el sentido de que puede decirse que esta jurisdicción no tiene competencia para generar responsabilidad internacional por violación a un instrumento, máxime cuando este tenga un organismo encargado de realizar su interpretación y aplicación. No obstante, nada impide que, para darle un mayor alcance a la decisión y una interpretación más amplia y favorable al ser humano, se haga uso de disposiciones internacionales, pues el carácter universal del hombre, no puede ser reducido a la mera existencia de normas internas desconociendo patrones internacionales. Así por ejemplo, en un caso de desplazamiento forzado,

el Juez que falla la reparación directa no podría decir en la parte resolutive de su decisión que el Estado violó, el Artículo 7 de la CADH o la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, lo que no quiere decir que no exista la posibilidad que en su sustentación se traiga a colación el instrumento, pero no responsabilizar al Estado por violación al Tratado.

Otro asunto es que en la reparación directa lo que se busca determinar es si “hay un daño que es imputable al Estado y, conforme a la Constitución, si ese daño es antijurídico, que la víctima no tiene por qué soportar, venga este daño de una acción jurídica o de una acción antijurídica del Estado”. Ello es distinto a cuando se declara la ruptura de una obligación en materia de derechos humanos. Así las cosas, el Estado será patrimonialmente responsable a la luz del Artículo 90 de la Constitución, tanto en el evento en que el daño provenga de una lesión causada a una persona por un accidente generado por un vehículo de la administración, a cuando tal responsabilidad se derive, por ejemplo, de un caso de tortura, porque en ambos eventos la víctima no está en el deber de soportarlo y el daño antijurídico es atribuible al Estado, desconociéndose así que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, impone a los Estados el deber ineludible de sancionar toda forma de violación a los derechos humanos y propender por su mayor alcance y reconocimiento.

Agréguense a todo lo anterior las limitaciones sobre la relación jurídica procesal en el contencioso administrativo. El término de caducidad de dos años opera para todo tipo de casos.

Así, la persona que sufrió lesiones personales mientras la administración ejecutaba una obra tendrá dos años para demandar, dos años tendrá también, por ejemplo, un caso de tortura, la excepción establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado son las violaciones continuadas por ser estas prolongadas en el tiempo, verbigracia, la desaparición forzada de personas, sumado a lo anterior, se deben agregar los problemas de “congestión y morosidad”. Entre muchas otros detalles que podrían señalarse y que pone de manifiesto que, al momento de diseñar este mecanismo judicial no se estaba pensando en violaciones a los derechos humanos.

3. Hacia un modelo de acción que garantice la tutela judicial efectiva

Realizado el análisis anterior, es necesario, entonces, la existencia de un instrumento idóneo para garantizar la reparación integral en Colombia a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que incluya la garantía de no repetición, a fin de no llegar al penoso resultado de obtener una mera sentencia de reparación económica que establezca solo tasaciones de las violaciones de derechos humanos. Se requieren disposiciones, no solo posteriores a la nueva Carta, sino concordantes con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que brinden un recurso judicial efectivo que vaya más allá de una declaratoria de responsabilidad en contra del Estado con un consecuente reconocimiento económico.

Sobre ese tema, la Corte Interamericana ha señalado que no pueden considerarse efectivos

aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.¹⁵

Una acción cabal con los parámetros antes indicados, debe ser sencilla en su forma, pero profunda en contenido, es decir, se debe procurar reducir al máximo todas aquellas formalidades que hacen que el recurso se convierta en algo ilusorio y carente de efectividad. Deben considerarse asuntos tales como, tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, se debe invertir, como ocurre en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la carga de la prueba, la cual debe recaer sobre el Estado y no sobre la víctima. Deben, los jueces y tribunales, buscar satisfacer al máximo los derechos de las víctimas, imponiendo en contra del Estado, no solo obligaciones de dar, sino de hacer o no hacer, es decir, todas aquellas medidas que conlleven a la verdad, la justicia y reparación con restitución, rehabilitación y garantías de no repetición.

15 Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. Pág. 58 párr. 156; Cfr. Caso Las Palmeras. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 58; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 2, párrs. 111-113; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 89, 90 y 93.

CONCLUSIONES

La acción de reparación directa en Colombia, si bien constituye un recurso judicial adecuado para la declaratoria de responsabilidad estatal, posee un alcance limitado en lo que concierne a la satisfacción de derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

El Estado debe buscar mecanismos que permitan hacer más compatible la legislación interna con las exigencias internacionales en lo referido a violaciones de derechos humanos.

De dotarse este mecanismo jurídico de un efecto útil mayor, se generarían menos condenas internacionales dentro del Estado, por encontrarse este cumpliendo sus obligaciones de respeto y garantía a los derechos humanos.

Es necesario revisar las formalidades judiciales que impiden a las víctimas acceder a este tipo de mecanismos para hacer valer sus derechos por las vías judiciales del Estado.

REFERENCIAS

- Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párr. 191.
- Caso *Castillo Páez vs. Perú*. Fondo, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párr. 82.
- Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párr. 131.
- Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr. 192.
- Constitución Política de Colombia.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Corte Constitucional. Sentencia C- 225 de 1995. M. P. Rodrigo Uprimmy Yépez.
- Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70, Párr. 201.
- Corte IDH. Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte IDH. Caso de la masacre de *La Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso de la masacre de *Mapiripán vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso de la masacre de *Pueblo Bello vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso de las masacres de *Ituango vs. Colombia*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso *Escué Zapata vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
- Corte IDH. Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98. p. 58 Párr. 156.
- Fix, Z. (2002). *Anuario de Derecho Internacional*. No. 2. ISSN: 1870-4654. Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos, p. 12.
- Ley 1437 de 2011.
- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, Párr. 24.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.